

Providencia: Auto de 17 de mayo de 2023
Radicación Nro. : 66001310500120190035901
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Oscar de Jesús Bueno Tuzarma
Demandado: Su Forma S.A.S.
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Acta número 75 de 15 de mayo de 2023

Se resuelve el recurso de apelación formulado por **LUIS ENRIQUE ACEVEDO** contra del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 10 de octubre de 2022, por medio del cual se negó una nulidad dentro del proceso ordinario laboral que le promueve el señor **OSCAR DE JESÚS BUENO TUZARMA**, donde también funge como demandada la sociedad **SUFORMA S.A.S.**, cuya radicación corresponde al N°66001310500120190035901.

ANTECEDENTES

El señor Oscar de Jesús Bueno Tuzarma inició la presente acción, con el fin de que la justicia laboral declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y Luis Enrique Acevedo y la sociedad SUFORMA S.A.S. y, como consecuencia de esa declaración, pide que se le determine que son solidariamente responsables del pago de salarios, prestaciones y acreencias a las que estima tiene derecho por haber laborado a su servicio en el periodo comprendido entre el 20 de junio y el 18 de septiembre de 2016.

También pide que los demandados sean condenados al pago de las indemnizaciones por despido injusto y la contemplada en el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como a cancelar los aportes al sistema integral de seguridad social.

Como fundamento de tales pretensiones expone que laboró al servicio de Luis Enrique Acevedo y la sociedad SUFORMA S.A.S. como ayudante de construcción entre el 20 de junio y el 18 de septiembre de 2016, en cumplimiento de un contrato verbal; que durante el tiempo que trabajó para los demandados percibió una remuneración igual a \$689.455 por la labor desarrollada de lunes a sábado durante 8 horas diarias; que sufrió un accidente de origen común el día 10 de septiembre de 2016, siendo atendido por el sistema de salud, pero de manera particular, dado que para esa data no se encontraba afiliado al sistema integral de seguridad social, por lo cual tuvo que firmar un pagaré por la suma de \$4.194.771, monto que no fue cubierto por sus empleadores; que durante el periodo que duró el contrato no le fueron canceladas las prestaciones sociales, vacaciones, ni los auxilios por enfermedad, siendo incluso despedido el día 18 de septiembre de 2016, cuando se encontraba incapacitado.

La demanda fue admitida luego de que algunas falencias advertidas en el estudio inicial fueran corregidas por la parte actora, lo cual permitió proceder con la notificación de los demandados, actuación que se surtió de manera personal respecto a SUFORMA S.A.S. dado que su representante legal, señor Carlos Alfonso Ospina Medina, compareció al juzgado para llevar a cabo el acto de notificación el día 15 de octubre de 2019.

Respecto al señor Luis Enrique Acevedo se tiene que a éste le fue remitida la citación para notificación y posteriormente la citación por aviso, pero en ninguna

de las dos oportunidades compareció al juzgado a cumplir con dicha carga, motivo por el que fue emplazado y se le designó curador ad-litem para su representación.

A pesar de que SUFORMA S.A.S. dio respuesta oportuna a la demanda, la misma fue inadmitida y posteriormente rechazada al haber trascurrido en silencio el término otorgado para su corrección.

Por otro lado, el auxiliar designado para representar los intereses del emplazado guardó silencio dentro el término de traslado de la demanda.

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, hubo de declararse fracasada la etapa conciliatoria ante la ausencia de ánimo por parte del demandante, lo cual obligó al juzgado a continuar con el trámite subsiguiente, para lo cual precisó que no habiendo sido formuladas excepciones previas, se pasaría a la siguiente etapa.

Instalada entonces la etapa de saneamiento del litigio, la a *quo invitó* a las partes a manifestar lo pertinente y al respecto la parte demandada indicó que en el presente asunto se configuraba la de nulidad por indebida notificación, toda vez que el señor Luis Enrique Acevedo no fue notificado de la iniciación de esta demanda por ningún medio.

En cuando a SUFORMA S.A.S indicó que respecto del auto de inadmisión de la contestación por parte de SUFORMA S.A.S., no tuvo cómo enterarse de esta decisión debido a que, para la época, no se contaba con el expediente digitalizado, no tuvo acceso a la plataforma de la Rama Judicial ni tampoco al expediente digital.

Luego de correr el respectivo traslado a la parte actora, se procedió a revisar el expediente digital, análisis que permitió establecer falencias en la notificación por aviso, consistentes en que en la misma se indica que se trata de la “*Citación-Notificación Personal*”, lo cual no es correcto y, además, al destinatario solo se le concede el término de cinco (5) días para comparecer al proceso, cuando en realidad el artículo 29 del CPT y SS prevé diez (10) días, antes de proceder con la designación de curador ad-litem para su representación.

Todas esas inconsistencias evidenciaron la indebida notificación del demandado, razón por la cual procedió a decretar la nulidad y declarar al señor Acevedo notificado por conducta concluyente.

Consecuente con lo anterior, se dispuso la suspensión de la audiencia, en orden a conferir al referido demandado, el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda.

Frente al reclamo relacionado con la ausencia de notificación del auto que inadmitió la contestación, indicó que el mismo fue notificado por estado electrónico el día 11 de noviembre de 2021, al cual tuvo acceso la sociedad accionada, pero que, en todo caso, no tiene noticia que de que se haya solicitado acceso al expediente y que este no haya sido otorgado, precisando además que no existe norma que indique que decisiones como esa deban ser notificadas vía correo electrónico.

Inconforme con la decisión, las partes formularon recurso de reposición y en subsidio apelación así: *i)* la parte demandada insistiendo en la nulidad frente a la inadmisión y el posterior rechazo de la repuesta a la demanda debido que no tuvo los medios para informarse de esa decisión y la parte actora, haciendo notar que

al haber actuado los demandantes en la audiencia antes de formular la nulidad, de existir esta, la misma quedó saneada en los términos del artículo 135 del C.G.P.

Al decidir lo pertinente, el juzgado atendió el argumento de la parte actora y en consecuencia repuso la decisión y en su lugar negó la nulidad al haberse interpuesto de forma extemporánea.

En lo que respecta a la nulidad soportada en la ausencia de notificación del auto que inadmitió la contestación de la demanda, se mantuvo en los argumentos expuestos para no considerar viciado el trámite por esa razón. Frente al recurso de apelación, indicó que el mismo era improcedente, ya que el auto que decreta o niega medidas de saneamiento, no es susceptible de ser recurrido.

Inconforme con lo decidido, el señor Luis Enrique Acevedo apeló la decisión señalando que con anterioridad el juzgado había advertido la nulidad y la misma fue presentada en término.

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto contra el auto que negó la nulidad, se procedió con su concesión disponiendo la remisión del proceso a esta Superioridad para decidir lo pertinente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del término que la Ley les confiere para presentar alegatos de conclusión.

Encontrándose el expediente en esta Sede, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los antecedentes anteriores, corresponde resolver los siguientes

PROBLEMAS JURIDICOS:

¿La nulidad propuesta por la parte demandada fue formulada oportunamente?

En caso afirmativo, ¿se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Luis Enrique Acevedo?

Para resolver los interrogantes planteados, esta Sala de Decisión considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. APLICACION ANÁLOGICA.

Prevé el artículo 145 del C.P.T. que:

“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

2. PRINCIPIO DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD EN MATERIA LABORAL

Dispone el artículo 42 del Código de Procedimiento Laboral que las *“actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley y los siguientes autos (...) 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación y 3. Los interlocutorios que se dicten antes de audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.”*

Es así entonces que no existe duda que las actuaciones de las partes, entendidas como la manifestación de voluntad de éstas, deben ser realizadas y decididas en audiencia, salvo que se trate de las excepciones antes anotadas.

3. DE LOS INCIDENTES EN LA ESPECIALIDAD DEL TRABAJO

Dispone el artículo 37 del Código de Procedimiento Laboral que los incidentes *“solo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa”.*

También en materia civil, sin que ello implique la aplicación directa de la norma, pues como viene de verse en la especialidad se cuenta con norma expresa que regula el asunto, a modo de referencia, se tiene que los incidentes se deben formular en audiencia *–inciso 2º artículo 129 del Código General del Proceso–.*

4. DE LAS NULIDADES PROCESALES Y LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLAS.

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso –*norma aplicable al escenario laboral por remisión que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social*– que el proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** si se configura cualquiera de las causales allí enlistadas.

Lo anterior implica que en el tema de las nulidades procesales impera el principio de la taxatividad, toda vez que, a pesar de que en el proceso se pueden suscitar una pluralidad de situaciones que tienen la virtualidad de alterar sus reglas y afectar las garantías de los litigantes, solo los nueve eventos citados en la norma tienen la capacidad de dejar sin efecto toda o parte de la actuación que se hubiese desarrollado en el juicio.

En coherencia con lo anterior, el inciso 4º de la misma preceptiva, ordena al Juez rechazar de plano las solicitudes de nulidad que tengan sustento en causales o razones ajenas a las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora, la oportunidad para formular las nulidades fundadas en las causales antes anotadas *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

En lo que atañe a los requisitos para alegar la nulidad, uno de ellos, según el artículo 135 *ibidem*, es que *“No podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* y frente al

saneamiento de la nulidad, el artículo 136 de la norma que se ha venido analizando precisa que tal evento tiene lugar “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla*”.

5. DEL DERECHO DE POSTULACION

Dispone el artículo 73 del Código General del Proceso que “*Las personas que haya de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”, lo que indica que cualquier manifestación de la parte debe hacerla por conducto de su apoderado judicial, so pena de tenerse por no formulada.

6. EL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el señor Luis Enrique Acevedo alega que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que no tuvo conocimiento de la iniciación de la presente acción y que compareció al proceso por información que obtuvo del apoderado de la Sociedad SUFORMA S.A.S, que se encontraba válidamente integrada a la litis. También afirma que la solicitud de nulidad fue presentada dentro del término oportuno y en debida forma, ante el requerimiento del juzgado en la etapa de saneamiento del litigio.

Revisada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS donde se presentó la nulidad por parte del demandado, se evidencia que en la misma el señor Luis Enrique Acevedo compareció a esta y confirió poder al apoderado judicial que

representa en este asunto a SU FORMA S.A.S. Se percibe además que, si bien no hizo ninguna manifestación en la etapa conciliatoria, en las dos propuestas de arreglo presentadas por el representante legal de la sociedad accionada fue incluido como parte del acuerdo, las que de paso sea dicho fueron rechazadas por el demandante.

Como puede verse hasta esta etapa procesal no le era posible al recurrente presentar la nulidad, pues conforme lo consagra el inciso 12 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la etapa de conciliación **“sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación”**. (Negrilla para resaltar).

Es así entonces que de conformidad con el derecho de postulación reseñado en precedencia, al señor Acevedo no le resultaba posible formular la nulidad advertida en la etapa conciliatoria, en la cual no está llamado a interactuar su apoderado judicial con el juez, pues lo que busca la norma es que las partes lleguen a un acuerdo sin presiones, de manera voluntaria y libres de realizar cualquier manifestación, pues se prevé en la misma disposición que ello no constituirá prejuzgamiento ni confesión.

Por otra parte, es del caso señalar que el rol del operador judicial en este escenario es de mediador entre los litigantes, de allí que este no sea el momento para formular nulidades, dado que el ideal es agotar esta etapa de manera satisfactoria para las partes.

Siguiendo con el análisis de la audiencia, se percibe que ante la fallida conciliación la *a quo* declaró fracasada esta etapa y, seguidamente, ante la no formulación de excepciones, continuo con la etapa de saneamiento, momento en el que invitó a las partes a manifestarse respecto a aquéllas irregularidades o nulidades que pudieran haber advertido, todo ello con el fin de sanear el trámite y evitar sentencias inhibitorias, frente a lo cual la parte demandada expuso los argumentos previamente vertidos en los antecedentes de esta decisión.

Considera entonces la Sala que, siendo el saneamiento del litigio la oportunidad para poner de manifiesto las nulidades procesales advertidas por las partes, la petición que en este sentido formuló el señor Acevedo resulta oportuna, por lo tanto, corresponde a la Sala verificar si en realidad se encuentra viciado el trámite por no haberse realizado en debida forma la notificación al demandado.

Al respecto se tiene que la parte actora remitió al recurrente la citación para diligencia de notificación personal, a la dirección Urbanización Gualanday Calle 26A y 27B, la cual fue recibida por el señor Gregoria González -*numeral 15 del cuaderno digital de primera instancia*-; no obstante, el documento no tiene fecha de recibido y el recibo expedido por Servientrega S.A. se trata de una Factura de Venta adiada 7 de octubre de 2019, en donde se consigna que la fecha probable de entrega el 8 de igual mes y año.

Como puede verse la citación no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del numeral 3º del Artículo 291 aplicable por integración normativa a estas materias, presupuesto que consiste en que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar un acopia de la comunicación y expedir constancia sobre la*

entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Pero a más de lo anterior, se tiene que se continuó el trámite admitiendo tal actuación y procediendo con la notificación por aviso, la cual presenta la misma falencia *-hojas 3, 4 y 5 del numeral 27 de la carpeta digital de primera instancia-* y sin embargo, el juzgado siguió adelante ordenando el emplazamiento del señor Acevedo y designando curador ad-litem para su representación.

Como puede observarse, la notificación que se pretendió realizar al accionante no reúne los presupuestos previstos por la legislación que la gobierna el asunto, lo que lleva a concluir a la Sala que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada, para en su lugar decretar la nulidad de lo actuado a partir del 7 de octubre de 2019 inclusive, fecha en la que la parte actora remitió por correo certificado la citación para notificación personal al señor Luis Enrique Acevedo *-numeral 15 del expediente digital de primera instancia-*, aclarando que esta decisión solo beneficia al recurrente de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 134 ibidem.

Al señor Luis Enrique Acevedo se le tendrá notificado por conducta concluyente el día 10 de octubre de 2022, debiéndose contabilizar el término de traslado a partir del día siguiente a la de la ejecutoria del auto de obediencia a lo dispuesto por esta Sala, de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 de la norma antes citada.

Sin costas en esta Sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 10 de octubre de 2022, para en su lugar **DECLARAR** configurada y no saneada la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 de CGP.

SEGUNDO. DECLARA la nulidad de todo lo actuado a partir del 7 de octubre de 2019 inclusive, en lo que respecta al señor Luis Enrique Acevedo.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado de conocimiento tener por notificado por conducta concluyente al señor Luis Enrique Acevedo el día 10 octubre de 2022. El traslado de la demanda deberá contabilizarlo a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de obediencia a lo dispuesto por esta Sala.

.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22f5a03919fa081936e40f6e993a22fd9145cc933388f4ddfca1a15f3e58c2f**

Documento generado en 17/05/2023 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>